

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 8 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 110.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, de Real orden me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 7 del actual la extradicion del súbdito ruso Jacobo Federico Krouze, cuyas señas conocidas se expresan a continuacion, acusado del delito de quiebra fraudulenta, especificado en el párrafo 10, art. 2.º del Convenio vigente con Rusia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega a las autoridades de su país. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para los efectos indicados.»

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del mencionado sugeto, cuyas señas personales se expresan a continuacion, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion.

Soria, 9 de Octubre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas personales de Jacobo.

Edad 32 años; pelo, cejas y bigote oscuros, barba ordinaria, boca idem, nariz idem, ojos grises, cara ovalada.—Señas particulares. Ligeramente picado de viruelas; residencia actual, se ignora. Se fugó de Dorpat (Livonia) y se supone le acompaña su mujer Matilde y su hijo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para el día 15 del presente mes deben estar distribuidas a domicilio las cédulas personales para el corriente ejercicio, por lo que encargo a los Ayuntamientos de esta provincia, que aún no hayan hecho la distribucion, lo verifiquen dentro del referido periodo, ingresando su importe en la Caja de esta Administracion ántes del día 1.º de Noviembre próximo venidero, pues pasado este plazo expediré comisiones de apremio contra los morosos.

Soria, 9 de Octubre de 1880.—P. S.—Eustaquio Lopez Pulido.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Amillaramientos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vista la circular de 23 de Abril último por la que esa Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento, consignando la responsabilidad que en su caso alcanzaria a las Juntas municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir a aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones triples; previniéndose, por último, que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podría aún concederseles, fuesen multadas y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando, que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras la referida circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos, y aún se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descubierto del servicio que la motivó: Considerando, por tanto, que la correccion administrativa que autoriza el art. 202 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 es a veces, y pudiera seguir siendo, deficiente al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas a las Comisiones de Estadística, con arreglo al número 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del reglamento; y Considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir a las Comisiones los documentos de que se trata; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que como máximo de plazo, que por circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística a las Juntas municipales para la remision de los du-

plicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que a las Juntas que no cumplan dicho servicio en el término que por los referidos Jefes se les señale dentro del límite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el art. 202 del reglamento.

3.º Que si a pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la vía de apremio con arreglo al art. 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierto del mencionado servicio, previa conminacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (segun la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion a las Juntas hasta ultimarlo y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones.

4.º Que a los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al art. 51 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y 8 pesetas de dietas.

Y 5.º Que son directamente responsables de su pago los individuos que compongan la Junta municipal de amillaramientos. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al comunicar la Direccion general de mi cargo la preinserta Real orden a los Sres. Gobernadores, Jefes económicos y Jefes de Estadística para su más exacto y puntual cumplimiento, y sin perjuicio de las medidas que V. S. adopte dentro del circulo de sus atribuciones, este Centro ha acordado las siguientes:

1.ª Tan pronto como se reciba en esa provincia la presente orden se insertará en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas municipales.

2.ª El procedimiento que marca el número 3 de la preinserta Real orden, habrá de seguirse con toda escrupulosidad por los trámites que se determinan; debiendo preceder, por lo tanto, siempre al nombramiento del funcionario que por el mismo se autoriza, la imposicion de multa y seguidamente la conminacion y fijacion de un plazo perentorio antes de usarse de aquel medio extremo.

3.ª Los nombramientos de que se trata se harán por el Jefe económico a propuesta del de la Comision especial de Estadística;

Y 4.ª Los nombrados rendirán cuenta justificada de los gastos de viaje é importe de sus dietas devengadas y no percibidas al Alcalde presidente de la respectiva Junta, el cual dispondrá su inmediato abono; y en el caso de no serles satisfecho su crédito, acudirán al Jefe de Estadística para que, examinando las parciales de la cuenta presentada, la preste su conformidad y expida certificacion del importe que represente; la cual pasada al Jefe económico se hará efectiva sin dilacion alguna por la vía de apremio.

De la presente se servirá V. S. acusar recibo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1880.—Federico Hoppe.—Sr. Gobernador civil de Soria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

El Excmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 23 de Setiembre último, me dice lo que copio: «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Diciembre de 1872 comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de la oportunidad y conveniencia de poderse otorgar franquicia postal á la correspondencia de los Juzgados municipales, fundada así en la importancia de sus funciones como en la concesion que en otra época se hizo á los Jueces de paz. Ciertamente estos disfrutaron de esa franquicia, pero en que á éstos se concediera no puede fundarse la pretension entablada en favor de los Jueces municipales. Aquellos ni gozaron de sueldo alguno ni devengaron ningun derecho, mientras que éstos, si bien no disfrutaban un sueldo fijo, perciben derechos con arreglo al arancel aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1871. Sin entrar en la consideracion de si esos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es no obstante evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo, y desde luego no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la administracion forzoso el concederles una más ó ménos directa proteccion. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

»Y habiendo llegado á noticia de esta Direccion general, el que sin embargo de tan terminante disposicion, algunas principales y estafetas admiten y cursan sin franquear la correspondencia de los Jueces municipales; he acordado circularla, para su puntual cumplimiento, con la sola excepcion de la que dichos funcionarios dirijan al Juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen, como encargados, á prevencion, de la instruccion de las primeras actuaciones en las causas criminales y, por delegacion, de la práctica de diligencias en las mismas; en justa observancia de lo dispuesto respecto de los Alcaldes en la orden del Regente del Reino de 7 de Febrero de 1870, como delegados entonces de los Jueces de primera instancia, al mismo efecto.

»Sirvase V. dar conocimiento de la presente á los subalternos todos dependientes de esa principal, previo acuse de recibo á esta Direccion general, y disponer lo conveniente á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.
Soria, 5 de Octubre de 1880.—El Administrador principal, Felipe Sopranis.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Soria.

Si dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion del presente anuncio no han ingresado en las paneras del Pósito de esta ciudad los pueblos que abajo se expresan las cantidades de granos que por capital é interés se hallan adeudando, serán recargados con las creces correspondientes á dichas cantidades en la cosecha del año próximo, con arreglo al art. 27 de la ley del ramo vigente, y compelidos á pago por la via ejecutiva de apremio, causándosele los perjuicios que son consiguientes.

| PUEBLOS. | Importe de los préstamos. | | Creces devengadas. | | Total á satisfacer. | |
|-----------------------|---------------------------|------|--------------------|------|---------------------|------|
| | Fangos | Cts. | Fangos | Cts. | Fangos | Cts. |
| Arancon | 101 | | 4 | 10 | 105 | 10 |
| Alconaba | 183 | | 7 | 30 | 190 | 30 |
| Aldealafuente | 120 | | 5 | | 125 | |
| Almenar | 150 | | 6 | 12 | 156 | 12 |
| Aldehuela de Periañez | 95 | 01 | 3 | 46 | 98 | 47 |
| Camparañon | 90 | 35 | 3 | 38 | 94 | 25 |
| Canos | 95 | | 3 | 46 | 98 | 46 |
| Cabrejas del Campo | 150 | | 6 | 12 | 156 | 12 |
| Cubo de la Solana | 174 | | 7 | 12 | 181 | 12 |
| Castejon del Campo | 96 | | 4 | | 100 | |
| Calderuela | 49 | | 2 | 02 | 51 | 02 |
| Candilichera | 101 | 36 | 4 | 12 | 106 | |
| Cubo de la Sierra | 76 | 25 | 3 | 09 | 79 | 34 |
| Chavaler | 33 | 28 | 1 | 19 | 34 | 47 |
| Duañez | 52 | 04 | 2 | 08 | 54 | 12 |
| Fuensauco | 98 | 16 | 4 | 04 | 102 | 20 |
| Fuentelsaz | 67 | | 2 | 38 | 69 | 38 |
| Fuentetoba | 76 | 03 | 3 | 08 | 79 | 11 |
| Ituero | 125 | | 5 | 10 | 130 | 10 |
| Mazalvete | 83 | | 3 | 22 | 86 | 22 |
| Martialay | 75 | | 3 | 06 | 78 | 06 |
| Miranda | 75 | | 3 | 06 | 78 | 06 |
| Nieva | 72 | | 3 | | 75 | |
| Ojuel | 60 | | 2 | 24 | 62 | 24 |
| Paredesroyas | 73 | 16 | 3 | 03 | 76 | 19 |
| Portillo | 80 | | 3 | 16 | 83 | 16 |
| Peroniel | 75 | | 3 | 06 | 78 | 06 |
| Portelrubio | 40 | | 1 | 32 | 41 | 32 |
| Riotuerto | 28 | 12 | 1 | 08 | 29 | 20 |
| Rabanera | 75 | | 3 | 06 | 78 | 06 |
| Tardesillas | 100 | | 4 | 08 | 104 | 08 |
| Torretartajo | 74 | | 3 | 04 | 77 | 04 |
| Tozalnoro | 104 | 08 | 4 | 16 | 108 | 24 |
| Zamajon | 67 | | 2 | 38 | 69 | 38 |
| Zaraves | 36 | | 1 | 24 | 37 | 24 |

Soria, 7 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Manuel Lopez de Vicuña.

Ayuntamiento de Ciria.

Se halla vacante la plaza de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotacion de 125 pesetas por la asistencia á las familias pobres, ó sea beneficencia, y además lo que produzcan las iguales al respecto de doce celemines de trigo comun bueno por cada uno de los vecinos que se contraten con el profesor, constando esta localidad de 175 vecinos, habiendo púesto de la Guardia civil y dos peones camineros. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta citada villa hasta el 24 del corriente, pasado el cual se proveerá.

Ciria, 3 de Octubre de 1880.—El Presidente, Felipe Martinez.

Se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo la plaza de Farmacéutico de la villa de Ciria, con la dotacion de 250 pesetas por beneficencia, y además lo que produzcan las iguales de los vecinos que se contraten con el profesor, al respecto de doce celemines de trigo comun por familia, tres celemines cada caballería mayor y dos celemines la menor constando esta localidad de 175 vecinos. Tambien se halla púesto de la Guardia civil, y dos peones camineros. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta expresada villa hasta el 12 del citado Octubre, pasado el cual se proveerá.

Ciria, 23 de Setiembre de 1880.—El Presidente, Felipe Martinez.

Ayuntamiento de Utrilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Utrilla: su dotacion consiste en 100 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con más 300 fanegas de trigo comun que han de satisfacer por iguales los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de la misma en término de 15 dias, contados desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Utrilla, 4 de Octubre de 1880.—El Presidente, Lucas Chamarro.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Por disposicion del Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que ha de tener lugar el dia 22 de entrante á las once de su mañana, en los locales de este Juzgado y de los municipales de Arancon y Candilichera, los bienes embargados á Pedro Rebollar del Rio, vecino en el de Arancon, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 25 de Setiembre de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Pedro Rebollar, sitos en término de Arancon.

- Primeramente un rastró de madera con ganchos en buen uso, retasado en 36 céntimos.
- Un canastillo de paja pequeño en mediano uso, en 9 id.
- Una pala de madera para el horno en medio uso, en 87 id.
- Un par de artolas de madera en buen estado, en 3 pesetas.
- Un aro de criba en buen estado, en 75 céntimos.
- Unos ganchos de fiemo para el cieno, sin cubo, en 3 pesetas 12 céntimos.
- Un cazo pequeño de cobre en medio uso, en 26 céntimos.
- Una cantarera de madera en buen uso, con dos ojos, en 26 id.
- Una aceitera de tierra, de cabida una libra de líquido, en 13 id.
- Unas alforjas de lana á medio uso, en una peseta.
- Un mortero de madera con su mano, en buen uso, en 50 céntimos.
- Un tres pies de hierro dividido en dos piezas, en 37 id.
- Un terrollo en mal estado, en 17 id.
- Una pandera pequeña con piel de boto en mediano uso, en 17 id.
- Una arca de pino grande muy deteriorada y sin goznes, en 1 peseta 75 céntimos.
- Cinco piezas de vajilla roja y basta de cocina, en 65 céntimos.
- Un par de zapatos de mujer, negros, de paño, deteriorados, en 37 id.
- Un envás pequeño de hoja de lata, en 17 id.
- Dos botos en mediano uso, en 1 peseta 70 céntimos.
- Un torno grande de madera, compuesto de lo necesario, sin uso, en 2 pesetas 75 céntimos.
- Tres celemines de avena, en 75 céntimos.
- Una horca con cinco ganchos de madera llamada de sierra, en 38 id.
- Un trillo de dos tablas, en 1 peseta 75 céntimos.
- Diez y ocho mantadas de paja, en 7 pesetas 25 céntimos.
- Seis medias de trigo comun de sembradura, retasadas en 12 pesetas 75 id.
- Seis id. de centeno en tierra de renta, en 10 pesetas 50 id.
- Una media de cebada, en 1 peseta 62 id.
- Un borrego, en 3 pesetas 50 id.
- Una borrega, en 3 pesetas.

Bienes sitos en término de Candilichera.

Primeramente una heredada donde dicen la Calva, de cabida de una yugada, dos cuartas, ciento treinta y seis varas, que linda al cierzo camino de Duañez; ábrego, senda de la Calva; solano de Miguel Piniella, y regañon, curato del Espino, retasada en 4 pesetas.

Otra en Costane, de una yugada, una cuarta y trece varas; linda al regañon de Justo Rebollar; al solano, cordel; ábrego, Domingo Lázaro y otros, y al cierzo, lastra, retasada en 2 pesetas 25 céntimos.

Urbanas.

Y la sexta parte de la majada en la Sierra, que se halla pro indivisa con sus demás hermanos; linda por todos aires lastras, retasada en 8 pesetas.

22. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una comisión de los Ayuntamientos, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

23. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 29 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa

Circular.

Aprobado por Real orden de 23 de Agosto próximo

ximo pasado el plan de aprovechamientos de ramon que ha de regir durante el año forestal de 1880 á 1881, se inserta á continuacion para que los pueblos interesados lleven á efecto su disfrute con estricta sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta.

Soria, 5 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Estado de los aprovechamientos de ramon aprobados por Real orden de 23 de Agosto último, distribuidos por reparto vecinal.

Partido de Agreda.

| TÉRMINO municipal en que radica el monte. | PUEBLO á que pertenece el monte. | NÚMERO del monte. | | NOMBRE del monte. | Número de estéreos de castaño car- gados. | VALOR del apro- vecha- miento. | | ESPECIE. | Plazo para la ejecución del aprovechamiento. DIAS. |
|---|----------------------------------|-------------------|------------------|---------------------------|---|--------------------------------|--------|-------------|--|
| | | Del catálogo... | De los excluidos | | | Pests. | Cénts. | | |
| Diustes..... | Diustes..... | 21 | » | Fernedilla..... | 24 | 12 | | Roble..... | 45 |
| Matasejun..... | Valdelavilla..... | 18 | » | Carrascal..... | 12 | 6 | | Encina..... | 30 |
| Villar del Campo..... | Castellanos del Campo..... | 36 | » | Fuenmayor y Robledal..... | 25 | 13 | | Idem..... | 45 |

Partido de Almazan.

| | | | | | | | | | |
|------------------|------------------|----|---|---------------|----|----|--|-------------|----|
| Blacos..... | Blacos..... | 31 | » | Dehesa..... | 50 | 25 | | Enebro..... | 60 |
| Majan..... | Majan..... | 87 | » | Robledal..... | 10 | 5 | | Encina..... | 30 |
| Torreblacos..... | Torreblacos..... | 35 | » | Dehesa..... | 16 | 8 | | Enebro..... | 40 |

Partido del Burgo de Osma.

| | | | | | | | | | |
|----------------------|---------------------|-----|---|----------------|----|----|--|-------------|----|
| Hoz de Arriba..... | Hoz de Arriba..... | 41 | » | Cerrada..... | 24 | 12 | | Encina..... | 45 |
| Gornaz..... | Germa..... | 120 | » | Pinar..... | 25 | 13 | | Enebro..... | 45 |
| Nafria de Ucero..... | Rejas de Ucero..... | 130 | » | Valdetier..... | 25 | 13 | | Roble..... | 45 |
| Valdenebro..... | Valdenebro..... | 157 | » | Pinar..... | 10 | 5 | | Enebro..... | 30 |

Partido de Soria.

| | | | | | | | | | |
|------------------------|-------------------|-----|---|------------------------|----|----|--|-------------|----|
| Abion..... | Abion..... | 164 | » | Dehesa y matorral..... | 24 | 12 | | Encina..... | 45 |
| Arguijo..... | Arguijo..... | 173 | » | Deheson..... | 50 | 25 | | Acebo..... | 60 |
| Cubo de la Sierra..... | Matute..... | 66 | » | Hondo..... | 6 | 3 | | Encina..... | 30 |
| Idem..... | Portelárbol..... | 67 | » | Carrascal..... | 6 | 3 | | Idem..... | 30 |
| Poveda..... | Poveda..... | 219 | » | Espinar..... | 50 | 25 | | Roble..... | 60 |
| Villabuena..... | Villabuena..... | 255 | » | Rueda..... | 50 | 25 | | Encina..... | 60 |
| Villaciervos..... | Villaciervos..... | 77 | » | Alconchillo..... | 50 | 25 | | Idem..... | 60 |

CONDICIONES.

- 1.ª No se podrá proceder al aprovechamiento sin la obtencion de la licencia expedida y firmada por el que suscribe, ó persona en quien delegue.
- 2.ª Para expedir la licencia será requisito indispensable la presentacion en la oficina del distrito forestal de la carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad representante del 10 por 100 de la tasacion.
- 3.ª El plazo del último encasillado se entenderá que empieza á contarse desde la fecha de la diligencia de entrega del monte y 167 metros ó 200 varas de sus límites, que deberá ser hecha por el capataz de cultivos de la comarca respectiva y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

4.ª Las ramas de los árboles que deberán suministrar el ramon no podrán inclinarse para que el ganado lo aproveche, sino que se cortará, dándosele al ganado en el monte ó, lo que será de preferencia, en los establos.

5.ª No podrá cortarse mayor número de estéreos que los consignados en las casillas respectivas para cada monte.

6.ª La contravencion á estas condiciones y disposiciones legales vigentes será castigada con las penas marcadas en las ordenanzas del ramo, siendo responsable de su cumplimiento el Ayuntamiento de cada pueblo.

Soria, 30 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

Circular.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto próximo pasado el plan general de aprovechamientos para el año 1880 á 81, con arreglo al cual se ha de verificar el disfrute de bellota, y cuyo estado se inserta á continuacion, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, ordenando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y capataces de cultivos cuiden de que el mencionado disfrute se haga en la forma que expresa el citado estado y pliego de condiciones.

Soria, 5 de Octubre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Estado de los aprovechamientos del fruto de bellota que podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados con el número de cabezas de ganado de cerda perteneciente á los mismos, en el tiempo y por el valor expresados en dicho estado, segun el plan aprobado para el año forestal de 1880 á 1881, por Real orden de 23 de Agosto último.

Partido de Agreda.

| TÉRMINO municipal en que radica el monte. | PUEBLO á que pertenece el monte. | NÚMERO del monte. | | NOMBRE del monte. | Número de hectólitros | VALOR del aprovecha- miento. | | Plazo para la ejecu- cion del apro- vecha- miento. DIAS. | Número de cabezas de ganado de cerda que ha de disfrutarlo. |
|---|----------------------------------|-------------------|------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|--------|--|---|
| | | Del catálogo... | De los excluidos | | | Pests. | Cénts. | | |
| Ciria..... | Ciria..... | 14 | » | Mata..... | 8 | 80 | | 30 | 44 |
| Idem..... | Idem..... | 15 | » | Nuevo..... | 15 | 150 | | | |
| Idem..... | Idem..... | 8 | » | Quemados..... | 10 | 100 | | | |
| Cueva (la)..... | Cueva (la)..... | 16 | » | Dehesa..... | 20 | 200 | | 20 | 58 |
| Idem..... | Idem..... | 17 | » | Matilla de la Virgen..... | 2 | 20 | | | |
| Idem..... | Idem..... | 18 | » | Palancar..... | 7 | 70 | | 25 | 80 |
| Idem..... | Idem..... | 48 | » | Dehesa vieja..... | 35 | 350 | | | |
| Suellacabras..... | El Espino..... | 49 | » | Palancares..... | 15 | 150 | | | |

Partido de Almazan.

Table with columns: TÉRMINO municipal en que radica el monte., PUEBLO á que pertenece el monte., NÚMERO del monte. (Del catalogo, De los excluidos), NOMBRE del monte., Número de hectólitros, VALOR del aprovechamiento (Pests. Cents.), Plazo para la elección del aprovechamiento (Dias.), and Número de cabezas de ganado de cerda que ha disfrutado. Rows include Almazan, Aldehuela del Rincon, etc.

Partido de Soria.

Table with columns: TÉRMINO municipal en que radica el monte., PUEBLO á que pertenece el monte., NÚMERO del monte. (Del catalogo, De los excluidos), NOMBRE del monte., Número de hectólitros, VALOR del aprovechamiento (Pests. Cents.), Plazo para la elección del aprovechamiento (Dias.), and Número de cabezas de ganado de cerda que ha disfrutado. Rows include Mata y Mogote, Hondo, Carrascal, etc.

Observaciones preliminares para el aprovechamiento antes-citado.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos dueños de los montes figurados en el estado anterior en que no haya aparecido fruto tan eventual, se servirán manifestarlo así de oficio, y bajo su responsabilidad, directamente al Ingeniero que suscribe en el término de cinco dias, contados desde la publicación en el periódico oficial.

2.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya apa-

recido en los montes de su jurisdiccion, harán presentar en esta oficina de mi cargo la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro de la cantidad que representa el 10 por 100 de la tasacion consignada para cada monte en la casilla correspondiente del estado preinserto.

3.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos que no figuren en el estado referido y los de aquellos otros que aun figurando haya notable disparidad entre la cantidad de bellota existente y la calculada antes de la florecencia al confeccionar el plan por efecto de lo eventual del fruto, se ser-

virán manifestarlo incoando un nuevo expediente para efectuar la retasa en vista ya de la aparicion de la bellota y obtener la debida autorizacion.

4.ª La Guardia civil y Capataces de cultivos de la provincia cuidarán bajo su responsabilidad no se efectúe disfrute alguno de esta clase sin la autorizacion competente.

Soria, 30 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Setiembre.

Table with columns: DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA, DENOMINACIONES), NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES), and Comparacion entre nacimientos y defunciones (Aumento de censo, Disminucion de censo). Rows include Soria, 9 de Octubre de 1880.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hay un timbre que dice: Capitanía general de Burgos = E. M. = Seccion 1.ª = Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que elevó á este Ministerio el Director general de Caballería en 19 de Agosto último, haciendo presente que son muchos los individuos que, destinados á dicha arma desde las Cajas de recluta, solicitan despues pasar á la de infantería, bajo las condiciones que para estos pases establece la Real orden de 28 de Noviembre del año próximo pasado, guiados, sin duda, por la facilidad con que creen pasar á la situacion de licencia ilimitada; y S. M., deseando que los institutos montados estén siempre, en lo posible, al completo de su fuerza orgánica, ha tenido á bien resolver que, los individuos de tropa que á voluntad propia pasen de un cuerpo á otro dentro de la misma arma, y de una á otra, bajo las condiciones de permanecer un año ó dos más segun los casos que establece la mencionada Real orden, se entienda que deberán servir precisamente el plazo de su compromiso en el nuevo cuerpo, sin tener opcion á disfrutar ninguna clase de licencia, á excepcion de las que por prescripcion facultativa haya necesidad de otorgarles. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1880. = Echavarría. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

Hay un sello que dice: Capitanía general de Burgos = E. M. = Seccion 1.ª = Excmo. Sr.: Prevenido por el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, que los individuos de reserva, los reclutas disponibles y los que se hallan con licencia ilimitada pasen revista personalmente todos los años en la primera quincena del mes de Octubre, con el fin de facilitar las operaciones que conduzcan al exacto conocimiento de su situacion y á su movilizacion el dia que las necesidades lo puedan exigir, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, además de las generales: 1.ª Tan luégo como los cuerpos de las armas é institutos del Ejército pasen la revista de Comisario del mes de Octubre, sus primeros Jefes remitirán una relacion nominal de los individuos que se hallan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de la provincia en que la disfruten, con la debida separacion de los ya instruidos y los del último llamamiento que aun no se hayan incorporado. = 2.ª Cuando el puesto de la Guardia civil en que deban presentarse se halle á tal

distancia del punto de su residencia que no les permita regresar el mismo dia á sus casas, bastará que la presentacion la hagan al Alcalde ó teniente Alcalde del pueblo en que residan. = 3.ª Los Alcaldes y los comandantes de puestos de la Guardia civil formarán tres relaciones, una de los individuos de reserva á que revisten, otra de los reclutas disponibles y otra de los que se hallen con licencia ilimitada, haciendo constar en esta última el cuerpo á que pertenecen. = 4.ª Todos los que tengan prendas de primera puesta deberán hacer la presentacion con dicho traje, ó con las que tengan, si no las conservan todas; pero si alguno no conservase ninguna no deberá ser esto un motivo para no presentarse, y lo verificará en traje de paisano. = 5.ª Los Capitanes generales y Gobernadores militares, cada uno en el territorio de su mando, ampliará las instrucciones con aquellas que su celo y buen criterio le aconsejen, siempre bajo la base de obtener con la menor molestia el mejor resultado posible. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1880. = Echavarría.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes á que se refiere la anterior Real orden. Soria, 5 de Octubre de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Moltó.